

INFORME N° 84

PLAZO PARA EFECTUAR DESCARGOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DOCENTES DE CORPORACIONES MUNICIPALES.

Los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente de una corporación municipal, pueden ser objeto de sumarios administrativos, razón por la cual, eventualmente pueden ser sancionados con una medida disciplinaria.

El presente informe tiene por objeto referirse única y puntualmente al plazo que tienen los sumariados para defenderse que tienen el carácter de docentes en una corporación municipal y al respecto se puede indicar lo que sigue:

1. El artículo 72 del Estatuto Docente en la parte que interesa dispone:
“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:
b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.
En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor”.
2. Conforme a la referida norma, los profesionales de la educación que ingresan a dotación de una corporación municipal, se puede poner término a su relación laboral, por la casual contemplada en la letra b) del artículo 72 del Estatuto Docente, siempre y cuando los hechos y circunstancias que configuran la referida causal, hayan sido acreditados fehacientemente a través de un sumario administrativo.
3. Conforme al propio artículo 72 letra b) antes referido, el procedimiento y reglas por las cuales se debe regir el sumario administrativo, se encuentra contemplado entre los artículos 127 y 143 de la Ley N° 18.883, ambos artículos inclusive.
4. Como parte del debido proceso de un procedimiento sumarial, al sumariado se le podrían formular cargos y en esta eventualidad, el sumariado se le deben

otorgar plazos para defenderse, o sea, se le otorga un plazo para formular o presentar sus descargos.

5. El artículo 136 de la Ley N° 18.883 dispone: “El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días”.

6. Por su parte el artículo 143 del mismo cuerpo normativo dispone: “Los plazos señalados en este título serán de días hábiles”.
7. Como se puede apreciar de las normas transcritas, el sumariado tiene un plazo de cinco días para presentar sus descargos (ver artículo 136) los cuales pueden ser prorrogados por otros cinco días más.
8. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de este plazo y como se computa?, digamos por de pronto, que el referido plazo de cinco días es un plazo legal, prorrogable y fatal.
9. ¿Ese plazo es de días hábiles o corridos? El artículo 143 de la ley N° 18.883 nos indica que “Los plazos señalados en este título serán de días hábiles”.
10. Entonces, el plazo para contestar los plazos, es un plazo legal, prorrogable, fatal y de días hábiles.
11. Ahora bien, la cuestión es saber ¿Qué se entiende por días hábiles? Por de pronto digamos que la ley N° 18.883 no indica cuales son días hábiles y por ello debemos recurrir a las normas de interpretación.
12. Una primera mirada, podríamos decir que, que son días hábiles aquellos indicados en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que en la parte pertinente establece: “Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Las plataformas electrónicas permitirán la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas. No obstante, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente”.

- 13.** Computar así los plazos, es la mirada que ha tenido siempre la Contraloría General de la República y de hecho las corporaciones municipales han seguido ese criterio.
- 14.** Pues bien, ahora, esa interpretación para las corporaciones municipales se encuentra en entre dicho, dada la aparición de un reciente dictamen de la Dirección del Trabajo contenido en Dictamen N° 763/41 de fecha 21 de noviembre de 2025, que ha concluido –en nuestro concepto- de una forma poco afortunada, al establecer que “para computar el plazo que posee un educador para contestar los cargos formulados en su contra en un proceso disciplinario, incoado en razón de lo dispuesto en el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente, corresponde considerar como días hábiles los sábados, salvo que ellos coincidan con un feriado”; dicho de otro modo, para el referido dictamen, los plazos no se cuentan de lunes a viernes, no son plazos administrativos, los días se computan de lunes a sábado, salvo que coincidan con algún feriado.
- 15.** La referida doctrina, -que por cierto este abogado no comparte-, se basa principalmente que las corporaciones municipales, son corporaciones de derecho privado, que no pertenecen al sector público, que las referidas corporaciones no forman parte de la administración del estado y que sus trabajadores no son funcionarios públicos, por ende, no les rige la ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos, razón por la cual no es aplicable el artículo 25 de la ley N° 19.880 y como trabajadores privados se rigen por el Estatuto Docente y por el Código del Trabajo y que en la especie para el cómputo de los plazos debe regir el artículo 50 del Código Civil y, agrega el dictamen, que las corporaciones son fiscalizadas por la Inspección del Trabajo y no por la Contraloría General de la República.
- 16.** En nuestro concepto, nos asiste la convicción, que interpretar así la norma es equivocada, se atenta contra la igualdad ante la ley y los derechos más básicos del derecho laboral como el principio pro-operario, especialmente, que no parece lógico que existan docentes del sector municipal que se les computen los plazos de una manera y a los otros, de otra, siendo los más perjudicados los

que trabajan en una corporación municipal y no los de las municipalidades, dado que la primera es fiscalizada por la Inspección del Trabajo y no por la Contraria General de la República. En nuestro concepto, un sumario administrativo, sus reglas básicas deben regirse por derecho administrativo y en un tema laboral debe aplicarse e interpretación de esta que más favorezca al trabajador y el dictamen en comento perjudica abiertamente al trabajador sumariado.

17. Dada la diferencia de criterios entre las referidas reparticiones públicas, se sugiere para zanjar las diferentes interpretaciones y evitar la vulneración de los derechos de defensa de un docente sumariado perteneciente a una corporación municipal, promover una iniciativa legislativa, que establezca expresamente que el cómputo de los plazos para presentar descargos de un profesional de la educación, que ingresa a la dotación de una corporación municipal, se debe hacer en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.880 y así los docentes del sector municipal en general, tendrán una única regla para los cómputos de los plazos en la formulación de sus descargos en el sumario administrativo que eventualmente puedan tener incoado en su contra.

Sin más que informar, Cordialmente le saluda.



Guillermo Carr. Molina.

Abogado.
Asesor Jurídico